



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su reunión de 7 de abril de 2017, con la intervención de su Presidente, D. José María Gimeno Feliu, su Vocal D. Jesús Colás Tenas y su Vocal D. Miguel Ángel Gil Condón, que actúa además como Secretario, adoptó el Acuerdo 46/2017, cuyo contenido literal es el siguiente:

« RE 051/2017

Acuerdo 46/2017, de 7 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por FIELDTURF POLIGRAS, S.A, frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial para el terreno de juego sito en el campo municipal de fútbol "LA ALMOZARA" de Zaragoza», promovido por Zaragoza Deporte Municipal, S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de noviembre de 2016 se publicó en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Zaragoza, el anuncio de licitación y los Pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial para el terreno de juego sito en el campo municipal de fútbol "LA ALMOZARA" de Zaragoza», promovido por Zaragoza Deporte Municipal, S.A, (en adelante, ZARAGOZA DEPORTE)

Se trata de un contrato de suministro, de carácter privado, tramitado mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 150 000,00 euros, IVA no incluido.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de proposiciones el 22 de noviembre de 2016, se presentan 4 licitadores. El 22 de diciembre de 2016, se reunió la Mesa de contratación para analizar la documentación presentada por éstos, excluyéndose a NATUR DEVELOP, S.L. por presentación fuera de plazo de la proposición y a LIMONTA SPORT IBÉRICA, S.L. por no subsanar correctamente la documentación administrativa; por lo que los licitadores presentados admitidos a la licitación son MONDO IBÉRICA, S.A. (en adelante, MONDO IBÉRICA) y FIELDTURF POLIGRÁS, S.A. (en adelante, FIELDTURF).

El 6 de febrero de 2017, la Mesa de contratación procede a analizar el informe técnico emitido por el Servicio de Instalaciones del Ayuntamiento de Zaragoza, cuya finalidad es la de valorar la documentación presentada por los licitadores en el Sobre 2 «Propuesta Técnica y Mejoras». No se valora de forma completa a la empresa MONDO IBÉRICA ya que se argumenta que la empresa podría haber incurrido en una causa de exclusión por incluir en el Sobre número 2 datos correspondientes al Sobre número 3, estando prevista esta causa de exclusión en la Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Particulares (en adelante, PCP). La Mesa de contratación considera que el informe técnico debe contener las valoraciones íntegras de los dos licitadores siendo la propia Mesa de contratación la que debe entrar a valorar o no si existe causa de exclusión. A raíz de esta observación, se pospone al día 8 de febrero de 2017 el acto público solicitando un nuevo informe valorando la documentación presentada en el Sobre número 2 y solicitando, asimismo, un informe jurídico sobre la posible causa de exclusión planteada inicialmente por los técnicos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El 8 de febrero de 2017, la Mesa procede a dar cuenta del informe jurídico solicitado por la misma, elaborado en relación con la propuesta del Servicio de Instalaciones Deportivas de exclusión de la licitación de la empresa MONDO IBÉRICA, y el nuevo informe técnico, emitidos ambos el 7 de febrero de 2017. Se aprecia por la Mesa que no procede la exclusión, por lo que se da entrada a los dos licitadores, en acto público, para que sean informados de la valoración de los aspectos recogidos en el Pliego no valorables automáticamente. La puntuación, sobre un total de 20,00 puntos es de 18,00 para MONDO IBÉRICA y 9,94 para FIELDTURF.

Se procede también en acto público a la apertura del Sobre 3 «*Criterios evaluables mediante la aplicación de fórmula*». La proposición de MONDO IBÉRICA consta de una oferta económica de 130 006,53 euros y una oferta de mejora del plazo de años del mantenimiento anual de 10 años. La proposición de FIELDTURF consta de una oferta económica total de 118 873,04 euros y una oferta de mejora del plazo de mantenimiento anual de 10 años. La puntuación obtenida, sobre un total de 80,00 puntos es de 80,00 puntos para FIELDTURF y de 73,49 puntos para MONDO IBÉRICA. Así, la valoración final sobre 100 puntos, es de MONDO IBÉRICA con 91,49 puntos y 89,94 puntos para FIELDTURF, acordando la Mesa que la oferta más ventajosa es la de MONDO IBÉRICA elevando al Consejo de Administración de la Sociedad, la propuesta de adjudicación.

El Consejo de Administración de la Sociedad Municipal ZARAGOZA DEPORTE, el 1 de marzo de 2017, acuerda la adjudicación del contrato a MONDO IBÉRICA, por un importe de 130 006,53 euros, 10 años de mantenimiento anual y un plazo de ejecución de 30 día naturales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El día 1 de marzo de 2017 se publica en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Zaragoza el anuncio de adjudicación.

TERCERO.- El Pliego de Cláusulas Particulares que rigen el expediente de contratación establece lo siguiente:

«14. Documentación a aportar por los licitadores

14.2. Los documentos que deben contener los sobres a los que se refiere esta cláusula son los siguientes:

Sobre nº 2. Documentos a aportar sujetos a evaluación previa relacionados con los criterios de valoración evaluables mediante juicios de valor:

No pueden incluirse en este Sobre nº 2 documentos o datos que obligatoriamente deban incluirse en el Sobre nº 3 so pena de exclusión de la licitación.

1) Memoria Técnica Descriptiva de la oferta presentada que refleje pormenorizadamente las características técnicas de los equipamientos a suministrar.

Para el conjunto de la oferta de césped artificial se presentarán:

.../...

MEJORAS al pliego de prescripciones técnicas sobre equipamiento y mantenimiento. Dichas mejoras se plantearán, argumentarán y documentarán expresamente... debiendo valorarse económicamente por los licitadores.

Sobre nº 3. Documentos a aportar relacionados con los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas.

En este sobre habrán de incluirse los documentos relativos a la propuesta ofertada por el licitador que estén considerados, conforme a los criterios de valoración establecidos en estos Pliegos, de evaluación de manera automática por aplicación de fórmulas.

En el presente procedimiento se incluirán en este Sobre número 3:

1.- OFERTA ECONÓMICA mejorando a la baja el presupuesto...



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

2.- OFERTA DE MEJORA DEL PLAZO DE AÑOS DEL MANTENIMIENTO ANUAL previsto en los Pliegos según Modelo de Oferta que figura como Anexo II de estos Pliegos.

15.1.- Oferta económica: Hasta un máximo de 76 puntos.

...

15.2.- Oferta de mejora del plazo de años de mantenimientos anual respecto al previsto en los Pliegos: Hasta un máximo de 4 puntos.

...

15.3.- Propuesta Técnica y Mejoras: Hasta un máximo de 20 puntos.

...)).

Por último, el Anexo II incluye el siguiente modelo de oferta:

ANEXO II

MODELO DE OFERTA ECONÓMICA PRECIO CONTRATO

"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL PARA EL TERRENO DE JUEGO SITO EN EL CAMPO MUNICIPAL DE FÚTBOL "LA ALMOZARA" DE ZARAGOZA"
CONTRATO DE SUMINISTRO. PROCEDIMIENTO ABIERTO

D/D^a _____, con domicilio en _____
calle _____, con NIF nº _____, en nombre propio/en nombre y
representación de la empresa _____ y de la que se indica domicilio social en
_____ y CIF nº _____, visto el anuncio de
licitación convocado por la Sociedad municipal Zaragoza Deporte Municipal, S.A.U. para la
"Contratación del Suministro e Instalación de Césped Artificial para el terreno de juego sito en el
C.F.M. "La Almozara" de Zaragoza", por procedimiento abierto, y enlazarado de las condiciones y
requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato, se compromete en nombre de la
empresa que legalmente representa a efectuarlo con estricta sujeción a los mencionados
requisitos y condiciones, por la cantidad de:

PRECIO DE LA OFERTA TOTAL (IVA excluido): _____

Precio del IVA en la oferta: _____

(expresar claramente en letra y cifra la cantidad que se propone)

MODELO OFERTA DE MEJORA DEL PLAZO DE AÑOS DEL MANTENIMIENTO ANUAL:

Nº Años TOTALES ofertados para el mantenimiento del suministro objeto del contrato: _____

En _____ a _____ de _____ de 2016

(Fecha y firma del proponente)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CUARTO.- El 17 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Josep Cinca Ballara, en nombre y representación de la mercantil FIELDTURF POLIGRAS S.A, frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial para el terreno de juego sito en el campo municipal de fútbol "LA ALMOZARA" de Zaragoza», promovido por el Consejo de Administración de la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal S.A.U.

El recurso alega, en primer lugar, que la empresa que ha resultado adjudicataria incumple alguna de las cláusulas del Pliego, por incluir en el Sobre número 2, documentación que debería estar en el Sobre número 3, basándose en el primer informe técnico, en el que se proponía que como consecuencia de dicho error, se debía excluir a la empresa MONDO IBÉRICA, S.A, afirmando el demandante que el segundo informe técnico, en el que se establece que no incurre la adjudicataria en ningún supuesto de exclusión, está vacío de argumentos y basado en subjetividades. Provoca esta acción su indefensión y la nulidad de pleno derecho del acto.

Se alega una desviación de poder contemplada en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento común, al dar validez a un informe sin contenido jurídico. Continúan afirmando que, no es razonable ni creíble que se les obligue a hacer a los técnicos un nuevo informe donde varíen totalmente su opinión y en el cual se favorece a MONDO IBÉRICA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por lo anteriormente expuesto solicita que se dicte una nueva resolución por la que se declare nula o anule la misma y proceda a adjudicar la contratación para el Suministro e instalación de césped artificial para el terreno de juego sito en C.M.F. "La Almozara" a la propuesta formulada por la empresa FIELDTURF POLIGRAS S.A. por resultar la única participante que ha cumplido todos los requisitos exigidos en el Pliego y ser baremada para ello, con todos los efectos administrativos y económicos inherentes.

QUINTO.- El 16 de marzo de 2017, el Tribunal solicita la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El día 21 de marzo de 2017 se produce la entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de la documentación solicitada.

SEXTO.- El 21 de marzo de 2017, el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo 39/2017, de 24 de marzo, se inadmitió el recurso especial, presentado por D. Josep Cinca Ballara, en nombre y representación de la mercantil FIELDTURF POLIGRAS S.A, frente al acto de trámite relativo a la propuesta de adjudicación del contrato, por haberse interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

OCTAVO.- El 27 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, escrito presentado por Don Antonio Camín Fernández, en nombre y representación de MONDO IBERICA S.A. En síntesis, se pone de manifiesto que la propuesta de adjudicación no contraviene los Pliegos no existiendo vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de FIELDTURF POLIGRAS S.A. para interponer recurso especial, y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

El recurso especial se plantea frente a la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón).

La licitación se ha convocado por un poder adjudicador no Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) TRLCSP, al tratarse de una sociedad municipal del Ayuntamiento de Zaragoza.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEGUNDO.- Alega el recurrente su disconformidad con la admisión y adjudicación a la proposición de MONDO IBÉRICA por entender que su oferta incluía en el sobre Dos «*Documentos a aportar sujetos a evaluación previa relacionados con los criterios de valoración evaluables mediante juicios de valor*», información que debía ser objeto de valoración en el Sobre 3 «*Documentos a aportar relacionados con los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas*»; en concreto, la oferta de mejora del plazo de años del mantenimiento anual, y que esa información supone desvelar la obligación de secreto de la proposición.

Tal y como hemos mantenido en nuestros recientes Acuerdos 41 a 43/2017, de 3 de abril, el artículo 150.2, segundo párrafo, TRLCSP establece que «*la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada*». En el mismo sentido, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial LCSP exige que, «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos*».

Por otra parte, los artículos 145 y 160 del TRLCSP establecen que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

Como viene señalando este Tribunal administrativo desde su Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, las exigencias derivadas tanto del principio de igualdad de trato, como de las previsiones normativas citadas requieren, ante todo, que en la tramitación de los procedimientos se excluya cualquier actuación que pueda dar lugar a una diferencia de trato entre los licitadores, muy especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. En este concreto aspecto de la presentación de propuestas, se basan en la voluntad legal de separar, en dos momentos diferentes, la valoración de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos a juicio de valor o no; y ello, parece evidente, con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas, o contaminadas entre sí, ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que se predica desde el mismo artículo 1 TRLCSP.

De ello se deduce que, como ya se argumento en nuestro Acuerdo 16/2011, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la documentación de carácter técnico, presentada por éstos, puede ser valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta lo que afectaría al propio sistema de valoración y su necesaria objetividad. De modo que, se infringirían, al "contaminar" el procedimiento, los principios de igualdad y no discriminación que con carácter general consagra el TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Y ello, porque el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante fórmulas, en tanto adelanta información de la proposición, puede afectar al resultado de la valoración de los aspectos sometidos a juicio de valor, por lo que se originaría una desigualdad en el trato de los mismos. Frente a ello, la única solución posible desde la perspectiva del derecho a buena administración (Acuerdos 16/2011 y 53/2015) es la inadmisión de las ofertas en que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en la normativa, con respecto a la forma de presentar las mismas con el resultado de desvelar indebidamente aspectos de su oferta.

Este es el criterio uniforme en la doctrina consolidada por los Tribunales administrativos de contratación, en relación con el principio del secreto de las proposiciones, y la revelación de su contenido. Por todos, vale citar los Acuerdos de este Tribunal administrativo 1/2011, 42 a 44/2014, 55 a 58/2015, y 115/2016; en los que se insiste en que el secreto de las proposiciones, se asienta sobre dos principios básicos. El primero, evitar «manipulaciones» de los licitadores con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del sistema de contratación; y el segundo, garantizar que las ofertas económicas y demás aspectos evaluables mediante fórmulas, no sean conocidos en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico, al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos. Igualmente, la Resolución 72/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirma que:

«En este sentido la resolución de este Tribunal nº 137/2014 de 21 de febrero de 2014, señala que "...si se admitieran las documentaciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a juicio de valor, y la evaluable de forma automática, ello haría que los técnicos al realizar su valoración, dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP (...) Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145. 2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo".

Cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público de apertura, al incluir información evaluable de forma automática en el sobre destinado a la documentación general rompe el secreto de las proposiciones (Resolución 67/2012 de 14 de marzo) ».

Es decir, equivocar la documentación facilitando datos de los que derive información de la oferta de un licitador en los aspectos reglados de su oferta, en tanto desvela el necesario secreto, supone la exclusión.

Y en el Acuerdo 53/2015, insiste este Tribunal, en que es una práctica derivada del derecho a una buena administración, que explica la exclusión del licitador que la incumple. Por la que debe exigirse la debida diligencia a los licitadores al presentar y documentar sus ofertas, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran (por todas, STJUE de 16 de septiembre de 2013).

Por último, en la Resolución núm. 729/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se indica que «lo verdaderamente relevante no es la forma en que se presentan las ofertas, sino que se garanticen los principios de invariabilidad de la oferta y de igualdad de trato, lo que exige a su vez que se cumplan dos requisitos: a) que el error



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

cometido no permita albergar duda alguna sobre la verdadera voluntad de la licitadora, y b) que ese error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva».

TERCERO.- Pues bien, sentada esta doctrina general, debemos analizar la argumentación del recurrente que considera que la oferta de la adjudicataria ha vulnerado lo establecido en el PCP al incluir documentación del sobre 3 en el sobre 2.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público y normativa de desarrollo y, en especial, al Pliego de Cláusulas Particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas, que constituyen la ley de contrato.

La respuesta a esta pretensión requiere el análisis de las previsiones de los pliegos y de la actuación de la empresa que resulta adjudicataria.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación; y vinculan en sus propios términos (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La cuestión suscitada en relación con el PCP de la licitación pertenece, estrictamente, al campo de la interpretación de las normas jurídicas, pues los pliegos configuran la ley del contrato. Este Tribunal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

administrativo, desde su Acuerdo 3/2011, de 7 de abril de 2011, tiene declarado que conforme al artículo 3 del Código Civil, *«las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»*. Conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Es un criterio según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma. Lo que persigue este criterio, es que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible.

Es cierto que el PCP de este procedimiento licitatorio no alcanza la claridad que sería deseable y es exigible a un documento de esta naturaleza. Los pliegos, y las cláusulas que contienen, tienen que ser redactados con rigor, objetividad, precisión, claridad y exactitud. Y es comprensible y explicable que surgieran las dudas de interpretación de la Mesa de contratación, que también se advierten en el Informe conjunto del Secretario e Interventor de 7 de febrero de 2017.

Sin embargo y pese a cuanto se dice y argumenta en dicho informe, a juicio de este Tribunal administrativo, no es admisible entender que existe una ambigüedad así como una contradicción en la redacción de los pliegos, que concluya con la admisión de la oferta presentada por MONDO IBERICA.

Un pliego incurre en contradicción cuando afirma en una cláusula algo totalmente diferente y opuesto a lo que expresa sobre la misma cuestión en otra cláusula, bien con anterioridad o posterioridad. Y la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ambigüedad se da en los pliegos cuando una cláusula, palabra, sintagma, o una oración, es susceptible de dos o más significados o interpretaciones.

No se advierte en el PCP contradicción ni ambigüedad, ni tampoco se ha señalado por la Mesa de contratación, ni en los informes que obran en el expediente, qué cláusulas incurren en contradicción o ambigüedad.

Establece el PCP que en el Sobre nº 2 —Documentos a aportar sujetos a evaluación previa relacionados con los criterios de valoración evaluables mediante juicios de valor— se incluirá una Memoria Técnica Descriptiva de la oferta presentada, que refleje pormenorizadamente las características técnicas de los equipamientos a suministrar. Y para el conjunto de la oferta de césped artificial se presentarán *«mejoras al pliego de prescripciones técnicas sobre equipamiento y mantenimiento»*, que se plantearán, argumentarán y documentarán expresamente, debiendo valorarse económicamente por los licitadores. Y en el Sobre nº 3 —Documentos a aportar relacionados con los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas— se deben incluir los documentos relativos a la propuesta ofertada por el licitador que estén considerados de evaluación de manera automática por aplicación de las fórmulas previstas. Y entre ellos, se debe incluir, *«la oferta de mejora del plazo de años del mantenimiento anual previsto en los Pliegos»* según Modelo de Oferta que figura como Anexo II de los Pliegos.

Pues bien, no es posible confundir ni predicar contradicción o ambigüedad, respecto de esta cláusula. Y no es posible, porque la referencia a las mejoras del mantenimiento en el sobre 2, lo son de las prescripciones técnicas del mismo, es decir a las condiciones y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

especificaciones de cómo debe desarrollarse la prestación del mantenimiento; y las mejoras del mantenimiento del sobre 3, lo son al plazo de duración del mismo. Y el plazo no puede ni debe ser considerado una prescripción técnica. De manera que no cabe calificar como ambigua o contradictoria tal cláusula.

Y además, el Anexo II, que se reproduce en los antecedentes de hecho, incluye el modelo de oferta a incorporar al sobre 3, junto con la oferta económica se debe incorporar el nº de años totales ofertados para el mantenimiento del suministro objeto del contrato. Y, finalmente, en **negrita y subrayado** el PCP dispone que: *«No pueden incluirse en este sobre nº 2, documentos o datos que obligatoriamente deban incluirse en el sobre nº 3, so pena de la exclusión de la licitación»*.

En conclusión, la mejora en el plazo de años del mantenimiento sólo debía y podía incluirse en el sobre 3, como criterio de valoración automática, y no podía incluirse dicha información en el sobre 2, como realizó el adjudicatario revelando uno de los criterios de valoración de su oferta.

Procede pues estimar el recurso, anular el acto de adjudicación del contrato y ordenar la retroacción de actuaciones, a fin de que la Mesa de contratación excluya a la adjudicataria y proponga al órgano de contratación la nueva adjudicación del contrato, en los términos que resulten de estos trámites.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, presentado por D. Josep Cinca Ballara, en nombre y representación de la mercantil FIELDTURF POLIGRAS S.A, frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial para el terreno de juego sito en el campo municipal de fútbol "LA ALMOZARA" de Zaragoza», promovido por ZARAGOZA DEPORTE.

SEGUNDO.- Anular el acto de adjudicación del contrato y ordenar la retroacción de actuaciones, a fin de que la Mesa de contratación excluya a la adjudicataria y proponga al órgano de contratación nueva adjudicación del contrato, en los términos que resulten de estos trámites.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 TRLCSP.

CUARTO.- ZARAGOZA DEPORTE deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

QUINTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEXTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP».

Lo que a los efectos oportunos le notifico en su condición de interesado.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

María José Segura Val

*Secretaría Técnica del Tribunal Administrativo
de Contratos Públicos de Aragón*